



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JAIME CARDOZO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00327-00-00

Procede el despacho a reprogramar la audiencia en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución, para el día **Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18406826> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18406826> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c1bd536b2674296eeca459970311ed5626aea75ea9d5c87cacdf4c0f482a9**

Documento generado en 08/06/2023 06:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023, por parte del tercero JOHN FRAY DIAZ VERGEL, quien alega la posesión del automotor que fue objeto de embargo en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Deprecia el señor DIAZ VERGEL, a través de su apoderado, que se reponga la decisión de fecha 19 de mayo del año en curso, mediante la cual este despacho dispuso No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que viene ordenada en el presente proceso, y a la vez, dispuso oficiar a la Secretaría de Movilidad de Ibagué, Tolima, a fin de obtener certificación de quienes ostentan la propiedad del automotor que fue objeto de embargo mediante oficio 3240 del 16 de diciembre de 2022.

Asegura el recurrente que se opuso a la medida cautelar impuesta en el presente proceso, debido a que el vehículo automotor tipo tracto camión de placas WTO 876 marca KENWORTH, modelo 2008, color verde, objeto de medida cautelar, tiene dos propietarios a saber los señores JOHN FRAY DIAZ VERGEL, y LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO, y que es el primero, quien ostenta la posesión, por lo que solicita que se le permita prestar caución a través de póliza, con el fin de levantar la medida cautelar decretada, siendo el juzgado quien debe establecer la caución, y se abstenga de ordenar el secuestro del bien, sin embargo, mediante el auto antes mencionado, no se accedió a su solicitud.

Además, señaló que el auto recurrido no tuvo en cuenta su intención de prestar caución, pues no se le indicó claramente el porcentaje en que debía ser prestada para acceder al levantamiento de la medida cautelar, insistiendo en que no es dable que por sí mismo establezca el valor de la caución. Por lo anterior, pretende se le permita prestar caución a través de póliza de seguro, y luego se levante la medida cautelar decretada.

Al respecto, la parte ejecutada se pronunció durante el término de traslado, solicitando que el despacho considere que ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada en el presente proceso donde se le reconoció legalmente acreencias económicas a favor del ejecutante, pero éstas hasta el momento no han sido satisfechas por la parte demandada, pretendiendo a pesar de ello, que se levante la medida cautelar decretada por su despacho sin una garantía real, por lo que solicita que se garantice legalmente el pago de las acreencias económicas reconocidas.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE VIENE DECRETADA:

Ahora bien, se tiene claro por parte de esta funcionaria que el señor DIAZ VERGEL, como tercero que presenta oposición a la imposición de la medida cautelar aplicada respecto del vehículo en mención, con las pruebas que él mismo aporta, no logra desvirtuar la propiedad por parte del señor LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO, ejecutante, aunque como efectivamente se pudo verificar por este despacho, con el documento idóneo para tal fin, es decir, el certificado de tradición, que el vehículo se encuentra en copropiedad entre el ejecutado y el señor JOHN FRAY DIAZ VERGEL desde el 06 de junio de 2018, cuando le fue transferido por el señor OMAR POVEDA DIAZ.

ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO LABORAL	EMBARGO	INSCRITA	16/12/2022
Prenda o Pignoración			
Propietario(s) Actual(es)			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	
Cédula Ciudadanía 13511359	JOHN FRAY DIAZ VERGEL	06/06/2018	
Cédula Ciudadanía 18923394	LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO	06/06/2018	
Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 91294686	OMAR POVEDA DIAZ	07/09/2007	06/06/2018
Observaciones			

Tales circunstancias no compasan con las aseveraciones de que el señor LENAR CASTAÑEDA celebrara compraventa con el señor DIAZ VERGEL desde el año 2017, cuando aún el vehículo no se encontraba a su nombre. Así mismo, no se acreditó la condición de poseedor del vehículo, en tanto el vehículo se encuentra en copropiedad, pudiendo estar en posesión de cualquiera de los dos propietarios.

Debido a lo anterior, se tiene que el señor LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO, tal como lo manifestara la entidad estatal en oficio del 1° de junio del año en curso, solo ostenta la propiedad del vehículo en una proporción, debido a la copropiedad del mismo con el señor JOHN FRAY DIAZ VERGEL, razón por la cual necesariamente requiere realizarse la aclaración del embargo decretado en auto del 14 de diciembre del 2022, comunicado con oficio N° 3240 del 16 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso, respecto del vehículo automotor tipo tracto camión de placas WTO 876, marca KENWORTH, modelo 2008, color verde, hace referencia únicamente a la proporción que es de propiedad del señor LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO, en consecuencia, se ordena oficiar por Secretaría al Instituto de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima, comunicándole lo aquí decretado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de caución y oposición a la medida, no se refiere al embargo de la cuota parte que corresponde al señor DIAZ VERGEL, sino a la medida decretada en su totalidad, pues aduce la posesión del vehículo, se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto por éste:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En relación al artículo 104 del C.P.T y S.S. prevé que el ejecutado podrá constituir caución para desembargar y que se decrete el levantamiento del secuestro, la norma expresamente señala:

ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

A su vez el artículo 103 ibidem establece:

Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo. Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

Considera el despacho que no dable remitirse a lo establecido a los artículos 602 del Código General del Proceso porque dentro de la norma adjetiva laboral no existe vacíos sobre lo solicitado y revisando la actuación se advierte que, primero, no se ha pagado y tampoco se ha otorgado caución real que garantice el pago de la obligación y así, de ese modo levantar las medidas cautelares, es decir no se ha cumplido con las exigencias que establece el Código Procesal laboral, para que proceda lo solicitado por la parte ejecutada.

Ahora bien, en aras de resolver, se tiene que el artículo 103 del C.P.T y S.S., respecto del derecho de terceros, establece lo siguiente:

Artículo 103. Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo. Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

Teniendo en cuenta que las alegaciones del recurrente giran en torno al establecimiento por parte del despacho del monto de la caución para que posteriormente, se levante el embargo debido a que ostenta la posesión del vehículo, sin embargo, como se especificó en auto anterior, tal posibilidad es dada a los trámites que se surtan bajo el régimen del Código General del Proceso, más no a la legislación procesal laboral, pues claramente el articulado en cita, señala que la caución es uno de los requisitos para presentar la oposición a la medida.

Como se señalara en anteriores pronunciamientos, la norma requiere que se acompañe, además de las pruebas en que funda su solicitud, u oposición a la medida, la caución que garantice la indemnización por los perjuicios que de su acción devienen, e igualmente haberse efectuado el secuestro del bien, lo que aún no se ha ordenado en el curso del presente trámite, y el monto requerido se establece legalmente, como los perjuicios que en ocasión del levantamiento de la medida se causen.

Por lo brevemente expuesto, el despacho considera procedente no reponer el auto proferido el auto de fecha 19 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Código de Procedimiento Laboral en su art 65, regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Conforme a lo anterior se tiene que el recurso de reposición se refiere no a la negativa del levantamiento de la medida, sino que únicamente se ataca la negativa de acceder a la solicitud de establecimiento del monto de la caución por parte del despacho, para posterior estudio de la solicitud de oposición a la medida, aspecto aquél que no se encuentra enlistado dentro del *artículo 65 ibidem*, lo que hace que no se admita dicho recurso, lo anterior por el carácter taxativo donde el legislador indica cuales autos admiten apelación, por lo que debido a que el código no expresa la posibilidad de recurrir no se podrá interponer el recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechaza el recurso apelación por improcedente.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la orden de embargo decretada en auto del 14 de diciembre del 2022, comunicado con oficio N° 3240 del 16 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso, respecto del vehículo automotor tipo tracto camión de placas WTO 876, marca KENWORTH, modelo 2008, color verde, en el sentido de señalar que la misma hace referencia únicamente a la cuota parte que es de propiedad del señor LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO. Oficiése por Secretaría al Instituto de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima, comunicándole lo aquí decretado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 19 de mayo de 2023, conforme a lo considerado.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be56500ea4d3e498a4fd3ac527c25415e16ad2c0725d310d9d30382c4e4983**

Documento generado en 08/06/2023 06:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMELITA CRIOLLO ACUÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00346-00.

Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18406800> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18406800> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3891548824ff2c476f1e62e40315c9a585b3b1a845740bef4bdd77681035b3de**

Documento generado en 08/06/2023 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca26d0a989259a8cc8e528d882c805cd5a5f0444b731c09c64a0d80ea584608**

Documento generado en 08/06/2023 06:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01f44fcd599ee6b45eb5c49aafb59ec67d271765f0198f0098bdce99af330d**

Documento generado en 08/06/2023 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f650089e21ce4dda30afd8e9d32445d351117922be6d22b105e1fb8f803d17b**

Documento generado en 08/06/2023 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>